

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Madeline Mass Castro,
su esposo Pablo Alberto
Nieves Reyes y la
Sociedad Legal de
Bienes Gananciales
Compuesta por Ellos

Apelantes

v.

Autoridad de
Acueductos y
Alcantarillados de
Puerto Rico, Triple S
Propiedad e Integrand
Assurance Company

Apelada

KLAN201501336

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J DP2014-0305

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

I.

El 18 de julio de 2014, la señora Madeline Mass Castro demandó a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), y al Consejo de Titulares del Condominio Galería Profesional (Galería Profesional), así como a las respectivas aseguradoras de éstas, Triple S Propiedad Inc. (Triple S) e Integrand Insurance Company (Integrand).

La demandante alegó que el 11 de agosto de 2012 sufrió un accidente “por la acera pública frente al edificio Galería Profesional” en el número 8118 de la Calle Concordia en el Municipio de Ponce. Añadió que después de caer al piso observó que donde pisó “existe un tubo policloruro de vinilo (PVC) color blanco de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados sin tapa” y

que fue la falta de tapa la que provocó el accidente y los daños que reclama en la *Demanda*.

Luego de varios trámites en el caso, el 19 de diciembre de 2014 la AAA y su aseguradora Triple S, solicitaron la desestimación sumaria de las reclamaciones en su contra. Argumentaron que la acera pertenece al Municipio de Ponce, y que el tubo con el que se tropezó la señora Mass Castro, y la llave del contador que está dentro del tubo sin tapa, no le pertenecen a la Agencia. Más bien, que conforme al Reglamento número 6685, *Reglamento sobre los servicios de acueducto y alcantarillado*, del 2 de septiembre de 2003 (Reglamento 6685), el tubo y la llave de paso son propiedad del abonado o abonada que se sirve de ese equipo. Por lo que quienes realmente deben responder por el reclamo de la señora Mass Castro son el Municipio de Ponce y el abonado de la cuenta del contador de agua al que está conectada la llave de paso. La señora Mass Castro presentó oposición.

El 22 de abril de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Sumaria Parcial*, con carácter de final y firme, en la que decidió desestimar la *Demanda* en cuanto a la AAA y a la aseguradora Triple S. Determinó que “la señora Mass Castro se cayó en la acera localizada frente al edificio Galería Profesional, al pisar el orificio de un tubo de PVC que estaba al descubierto o no tenía tapa”. Seguido añadió:

Además, son hechos incontrovertidos los siguientes: (1) en la misma acera hay otros tubos similares, pero con “tapas de latón (brass plugs)”; (2) los tubos de PVC están localizados en la acera, entre los contadores de agua de la AAA y la estructura o edificación allí existente ; (3) la señora Mass Castro no se cayó en el contador de agua ni debido a que el mismo causara su caída; y, (4) dentro del tubo PVC que se encontraba sin tapa hay una llave de paso. También son hechos incontrovertidos que la AAA no instaló ni utiliza los tubos de PVC que están instalados en la acera donde se alega que ocurrió el accidente descrito en la demanda; que la [AAA] tampoco utiliza el tipo de tapa de metal que aparece instalada en dichos tubos de PVC; y que tampoco es esa corporación pública la

dueña de la acera en donde están localizados los tubos de PVC, ni tiene la [acera] bajo su control”.

El Foro primario, después de interpretar la Ley orgánica de la Agencia,¹ la Ley de Servidumbres de Servicio Público de Paso,² y tomar en cuenta la Ley de Travesías Estaduales,³ y el Reglamento 6685, concluyó que:

[L]a corporación pública no tiene ni ha asumido responsabilidad alguna más allá o después del contador de agua de la AAA y no están bajo control de esta última, ni ésta tiene obligación alguna de proveerle el mantenimiento que requieren. Dichas obligaciones recaen sobre el abonado o usurario del sistema de acueducto.

Por otro lado, es menester señalar, como lo ha expuesto la AAA, que la Ley Núm. 49 del 1 de diciembre de 1917, según enmendada, conocida como la “Ley de Travesías”, dispone que los municipios tendrán la jurisdicción sobre las dos zonas urbanizadas, a ambos lados de la travesía, y podrán fijar las alineaciones para construcción de edificios y aceras de acuerdo con lo que disponen las ordenanzas municipales. [...] La acera en donde se encuentra el tubo PVC que se alega causó el accidente sufrido por la señora Mass Castro no está bajo la jurisdicción ni el control de la AAA ni esta última tiene obligación alguna por el mantenimiento o la reparación de la misma.

Por último, el Tribunal concluyó que la aseguradora de la AAA no responde por los daños alegados en la *Demanda* porque su asegurada no está “obligada legalmente a compensar” a la señora Mass Castro por los daños que supuestamente sufrió consecuencia de la caída.

Así las cosas, el 23 de abril de 2015, Integrand presentó una “*Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*”. En ella argumentó que su asegurado, Galería Profesional, no es “titular, abonado, ni usa, ni tiene control” sobre el tubo PVC o la llave de paso mencionadas en la *Demanda*. La señora Mass Castro no presentó una oposición al anterior escrito. El Tribunal notificó una segunda *Sentencia*

¹ Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, Ley Núm. 40 del 1 de mayo de 1945, según enmendada, 22 LPRA 141 *et seq.*

² Ley Núm. 143 de 20 de julio de 1979, 27 LPRA sec. 2151 *et seq.*

³ Ley Núm. 49 de 1 de diciembre de 1917, 9 LPRA secs. 12 *et seq.*

sumaria parcial, en esta ocasión desestimó todas las reclamaciones en contra de Integrand y de Galería Profesional.

El Foro primario incorporó a la nueva sentencia todas las determinaciones de hechos de la *Sentencia Sumaria Parcial* del 22 de abril de 2015, hechos que transcribimos arriba. Añadió las siguientes determinaciones de hechos como fuera de toda controversia:

1. La caída de la señora ocurrió en la acera pública de la calle Concordia del Municipio de Ponce, frente al edificio Galería Profesional, fuera de los predios del condominio, al pisar el orificio de un tubo PVC que estaba descubierto o no tenía tapa. Así lo declaró la demandante en la deposición que le fuera tomada como parte del descubrimiento de prueba y que Integrand anejó a su solicitud de sentencia sumaria.
2. La escritura matriz del Condominio Galería Profesional sobre “Conversión de propiedad al Régimen de Propiedad Horizontal”, otorgada el 21 de abril de 1999 ante el notario Lcdo. Luis E. Pérez Lebrón, describe el Condominio Galería Profesional y sus lindes. La acera de la Calle Concordia, no es parte de los predios del condominio. La descripción de los elementos del condominio hecha en la escritura no incluye ni los contadores de agua ni las llaves.
3. Los tubos PVC con las llaves de paso de los contadores están localizados en la acera, entre los contadores de agua de la AAA y la estructura o edificación allí existente;
4. Las conexiones individuales de agua de cada local u oficina del Condominio Galería Profesional están localizadas fuera del Condominio, en la acera que pertenece al Municipio de Ponce.
5. El asegurado de Integrand, Consejo de Titulares del Condominio Galería Profesional no tiene jurisdicción, control o responsabilidad por la acera pública donde ocurrió su caída.
6. El Condominio Galería Profesional no es dueño ni abonado del contador al que pertenece la llave de paso del tubo PVC sin tapa que se alega ocasionó la caída de la demandante, por lo cual no tiene control, responsabilidad o mantenimiento sobre la llave de paso ni el tubo PVC que provocaron la alegada caída. La administradora del Condominio Galería Profesional presentó declaración jurada estableciendo que el contador que tiene la llave sin tapa no es el contador correspondiente a las instalaciones de agua de los elementos comunes, sino que pertenece a una de las oficinas del

condominio; y que la acera donde ocurre la caída no es parte de los predios del condominio, ni tiene el condominio control, posesión ni mantenimiento de la misma.

7. La declaración jurada suscrita por Lydia E. Rodríguez Nieves, Profesional de Apoyo Técnico de la AAA que investigó el incidente, y que constituye el anejo dos (2) de la “Moción de Sentencia Sumaria” radicada en diciembre de 2014 por la AAA indica en su párrafo 8: “De conformidad con el Artículo 7.05 del reglamento sobre los servicios de acueductos y alcantarillados el dueño y custodia de dicha llave de paso [la que no tenía tapa] y el tubo PVC antes mencionado es el usuario y/o abonado de la AAA (anejo 3)”.
8. La funcionaria de la AAA que investigó el incidente preparó un reporte y una declaración jurada confirmando que la llave de paso de uno de los inquilinos del Condominio Galería Profesional y la acera es del Municipio Autónomo de Ponce.
9. Integrand, como aseguradora de la responsabilidad civil del Consejo de Titulares del Condominio Galería Profesional, únicamente responde por daños que causen actos u omisiones de su asegurado. De los hechos alegados no se desprende acto u omisión alguna del asegurado de Integrand por la cual deba responder a la parte demandante.

El Tribunal de Primera Instancia reiteró su decisión anterior en cuanto a que “las aceras son responsabilidad de los municipios”, y que es a estas entidades a las que nuestro ordenamiento jurídico exige “mantener sus calles y aceras en condiciones de razonable seguridad” para las personas que por ellas caminan de forma regular. Inclusive que el deber impuesto subsiste aunque un tercero haya creado una situación de peligro o inseguridad en la acera.

Al igual que lo hizo con Triple S, concluyó que Integrand tampoco responde a la señora Mass Castro, porque su asegurado, el Consejo de Titulares, “no es responsable ni tiene jurisdicción o control sobre la acera”. Por último el Foro primario declaró “Ha Lugar” la *Moción de Sentencia Sumaria* de Integrand y desestimó todas las reclamaciones hechas en su contra y en contra del Consejo de Titulares.

Inconforme con la decisión del Tribunal, comparece ante nosotros la señora Mass Castro, y por medio de un escrito de *Apelación*, argumenta que erró: (1) al determinar que Integrand no responde, sin antes examinar la póliza de seguro; (2) y que de acuerdo al Tribunal Supremo la llave de paso en la acera es un elemento común, por lo que el Consejo de Titulares, y su aseguradora, responden por la *Demanda*.

II.

A. La sentencia sumaria

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.⁴ Asimismo, una parte demandante puede prevalecer con la presentación de una sentencia sumaria si provee prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción.⁵ Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate.⁶

En cuanto al asunto específico del estándar que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo pautó lo siguiente:

El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria.

Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de

⁴ Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

⁵ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-214, 217 (2010).

⁶ *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 555 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-214 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005).

primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidávit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. Segundo, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia.⁷

En otras, palabras y de acuerdo al Tribunal Supremo este Tribunal de Apelaciones “se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una *Solicitud de Sentencia Sumaria*”.⁸ Esto quiere decir que es una revisión de *novo* en el sentido que nos permite usar los mismos criterios que el Foro primario utilizó para analizar si procede o no la desestimación de un pleito por la vía sumaria.⁹

Sin embargo, y como vimos de la cita antes transcrita, nuestra facultad revisora tiene las siguientes limitaciones: (1) no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia; (2) tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que la tarea le compete al Foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo; (3) debemos examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria, en otras palabras que estamos obligados a inferir los hechos, siempre que la prueba lo permita, a favor del opositor.¹⁰

En resumen, y por estar en la misma posición que el Foro primario, primero debemos examinar si la *Moción de Sentencia Sumaria*, así como su oposición, cumplen con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil.¹¹ Luego de culminada nuestra revisión de dichos escritos, en caso de que

⁷ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

⁸ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 2015 TSPR 70, pág. 8, 193 DPR __ (2015).

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*, pág. 9.

¹¹ *Id.*, pág. 10; Véase además: *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

encontremos que en realidad existen hechos materiales en controversia, debemos:

[C]umplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.¹²

En caso contrario y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, entonces procederemos a revisar, también de *novo*, si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a los hechos incontrovertidos.¹³

III.

En este caso el Tribunal de Primera Instancia liberó de responsabilidad a la co-demandada Integrand, por razón de que la llave de paso no es un elemento común general del Condominio Galería Profesional. Más bien, y de acuerdo a la evidencia que Integrand anejó a su *Moción de Sentencia Sumaria*, el contador, que tiene conectado la llave sin tapa, sirve a una de las oficinas del condominio, y por lo tanto esa llave pertenece privativamente al abonado de la AAA dueño de esa cuenta. Sin embargo, la señora Mass Castro afirma que la llave, es un elemento común de Galería Profesional porque “los consejos de titulares de los condominios tiene, pues, control y responsabilidad sobre las llaves de paso de las tomas de agua que sirven a los condóminos”.

Como la señora Mass Castro alega que el tubo PVC y la llave en cuestión son elementos comunales generales de Galería Profesional es necesario describir la situación física de ese inmueble, en particular donde ubican esas llaves de paso. Mediante escritura pública el edificio de oficinas construido en el número 8118 de la Calle Concordia, Barrio Primero, de la ciudad

¹² *Id.*

¹³ *Id.*

de Ponce, Puerto Rico, conocido como “Condominio Galería Profesional”, quedó sujeto al régimen de propiedad horizontal. De acuerdo a la escritura matriz, la fachada principal del edificio “está hacia la calle Concordia de Ponce, esto, en el lado Oeste del solar donde ubica dicho edificio”. De acuerdo a la prueba anejada a la *Moción de Sentencia Sumaria* de Integrand, es justo al frente del edificio, en la acera de la calle Concordia, donde ubican un grupo de contadores de agua que a su vez están conectados a unas llaves de paso. Todas las llaves de paso están rodeadas, o protegidas, por un tubo PVC. Todos los tubos PVC, excepto uno, tienen una tapa de bronce que los cubre. Ahora bien, fue ese único tubo sin tapa con el que se accidentó la señora Castro Mass el 11 de agosto de 2012. Las propias alegaciones de la *Demanda* corroboran el anterior hecho, y el propio testimonio de la señora Mass Castro lo confirma. Por lo que en este caso es un hecho material que la causa del daño fue la falta de tapa sobre el tubo que rodea la llave.

De los anejos de la *Moción de Sentencia Sumaria* de Integrand también surge que el contador cuya llave no tiene tapa, y con el cual la señora Castro Mass se accidentó, no corresponde a una cuenta que pertenezca a Galería Profesional. Corresponde al servicio de agua de la oficina número 207, y la titular de esa cuenta de servicio es la señora Jennifer Vargas Santos. La interpretación que hizo el Foro primario del Artículo 7.05 del Reglamento 6685 viene al punto:

Todas las instalaciones de acueducto conectadas a la línea matriz, hasta el contador e incluido el mismo serán propiedad de la Autoridad y permanecerán bajo su control exclusivo, aun cuando el abonado o usuario sufrague los gastos de instalación.

La Autoridad se encargará de los servicios de mantenimiento en sus instalaciones hasta el contador o, en su ausencia, hasta los límites de la propiedad privada. Más allá de ese punto, el mantenimiento será responsabilidad del abonado o usuario.

El diámetro de la toma de agua solicitada y el tamaño del contador será determinado por la Autoridad de conformidad con el uso y las condiciones del sistema existente. (Énfasis nuestro.)

Los dueños de las oficinas, al igual que Galería Profesional, contrataron individualmente con la AAA para que ésta le suministrara agua potable. Dicha agencia trae el agua hasta cada contador, y de ahí en adelante el agua fluye a través de cada llave de paso, hasta eventualmente llegar a los apartamentos individuales.¹⁴ Por lo que, como bien concluyó el Tribunal de Primera Instancia, es el abonado, dueño de la cuenta que corresponde al contador, al que está conectado la llave de paso, el responsable por la falta de mantenimiento de la llave y los supuestos daños que sufrió la señora Mass Castro.

En resumen, la prueba a la cual hizo referencia específica Integrand en su *Moción de Sentencia Sumaria* dejó establecido, fuera de toda controversia, que la llave de paso: (1) no sirve agua a los elementos comunes de Galería Profesional, más bien brinda servicio de agua a una oficina privada;¹⁵ (2) el titular de la cuenta que corresponde al contador, al que está conectada la llave de paso, es la señora Jennifer Vargas Santos y no Galería Profesional; (3) el contador está en la acera que es parte de una vía pública; (4) el contador está fuera de la colindancias de solar donde ubica Galería Profesional.

Como vimos es un hecho material que la llave y el tubo, con los que se accidentó la señora Mass Castro, le pertenecen de forma privada a la señora Jennifer Vargas Santos. Es otro hecho material, de acuerdo al reglamento de la AAA, que la señora Jennifer Vargas Santos es la responsable del mantenimiento de

¹⁴ Véase: *Maldonado v. Consejo de Titulares*, 111 DPR 427 (1981).

¹⁵ El artículo 11 de la Ley de Condominios, 31 LPR sec. 1291i, en la enumeración que hace de lo que considera elementos comunes generales incluye en su inciso (e) a: “[l]os locales o instalaciones de servicios centrales, como electricidad, luz, gas, agua fría y caliente, refrigeración, cisternas, tanques y bombas de agua, y demás similares”.

esas instalaciones, pero ella nunca fue traída al pleito y el Tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre su persona. En vista de los hechos incontrovertidos que hemos relatado concluimos, al igual que lo hizo el Tribunal de Primera Instancia, que en este caso la omisión reclamada no fue cometida por Galería Profesional.

Igual situación ocurrió con el Municipio de Ponce, entidad gubernamental responsable por la condición peligrosa en la acera, este nunca fue traído al pleito y el Tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre el municipio. Como bien concluyó el Foro primario, las aceras son bienes propiedad de los municipios, por lo que éstos poseen el dominio y control sobre ellas, teniendo total señorío e injerencia sobre el aprovechamiento que se les da a las mismas. Los municipios, como titulares de las aceras, son directamente responsables por las condiciones en que éstas se encuentren, siendo los llamados a velar, corregir y en su caso responder por cualquier condición de peligrosidad que exhiban estas vías.¹⁶

Por último, es norma en nuestra jurisdicción que una compañía aseguradora no responde en daños por su asegurado a menos que éste sea responsable.¹⁷ En el presente pleito está fuera de controversia el hecho de que Galería Profesional no provocó la caída de la señora Mass Castro. La prueba que aportó la señora Mass Castro no establece acto alguno de negligencia de Galería Profesional y al no ser responsable de los daños sufridos por ella tampoco lo es su compañía aseguradora.¹⁸ El Tribunal de Primera Instancia no necesitaba examinar la póliza de seguros para llegar a esta conclusión, basta leer el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico para constatar el dictamen, está ausente el requisito de una acción u omisión negligente que activara la responsabilidad

¹⁶ *Pérez Pérez v. Gobierno Municipal de Lares*, 155 DPR 697, 711-712 (2001).

¹⁷ *Almonte de Mejía v. Díaz*, 86 DPR 111, 114 (1965).

¹⁸ *Id.*

civil de Galería Profesional.¹⁹ En este litigio no existe causa de acción en contra de Galería Profesional y en consecuencia tampoco la hay en contra Integrand.

En vista de todo lo anterior y luego de estudiar el expediente, el cual contiene el escrito de sentencia sumaria de Integrand, las *Sentencias Parciales* emitidas por el Tribunal, a la luz del derecho aplicable, procede confirmar la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia en este caso.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, *confirmamos* la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁹ El artículo 1802, 31 LPRA sec. 5141, establece que: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”.